



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 129 De Martes, 16 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|--------------------------------|---|------------|---|
| 13001311000120220012200 | Procesos Verbales | Carmen Elena Rocha Julio | Eduard Zinck Gray | 12/08/2022 | Auto Decide |
| 13001311000120220003300 | Procesos Verbales | Viviana Núñez Muñoz | Cesar Varela Perez | 11/08/2022 | Auto Decide |
| 13001311000120220007400 | Procesos Verbales | Diana Catalina Ricaurte Chisco | Roy Armando Ducuara Carrillo | 12/08/2022 | Auto Ordena |
| 13001311000120210054800 | Procesos Verbales | Francia Elena Lecompte Manzi | Vanessa Valiente Emiliani, Rodrigo Valiente Perdomo, Herederos Determinados Roberto Eduardo Valiente Blanco | 12/08/2022 | Auto Decide - Auto Resuelve Nulidad |
| 13001311000120020008700 | Procesos Verbales Sumarios | Angela Patricia Londoño Torres | Julian Tabares Torres | 11/08/2022 | Auto Levanta Medidas Cautelares - Primero: Decretar El Levantamiento De La Medida De Embargo Que Recae Sobre El |

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 16 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8c8d008b-5967-4a5a-930d-cf797a4e12fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 129 De Martes, 16 De Agosto De 2022



Demandado En El
Presente Asunto segundo:
Por Secretaria Oficiase Al
Cajero Pagador Para Que
Cumpla De Manera
Inmediata La Orden De
Desembargo En Este
Asunto. Previendole De
Las Sanciones Por
Incumplimiento A Dicha
Orden (NI 3 Art 44 Cgp)
No Hay Lugar A Que Se
Sigam Haciendo
Descuentos.Tercero:
Ejecutoriado Este Auto,
Remitido El Oficio De
Desembargo
Correspondiente,
Autorícense Los Últimos
Títulos Que Hoy Se
Encuentran A Nombre Del
Beneficiario.Cuarto:
Archívese El Proceso De

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 16 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8c8d008b-5967-4a5a-930d-cf797a4e12fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 129 De Martes, 16 De Agosto De 2022



| | | | | | |
|-------------------------|----------------------------------|----------------------|--------------------|------------|--|
| | | | | | Forma Definitiva, Dejándose La Anotación En Aplicativo Tyba Web. |
| 13001311000120220030100 | Procesos Verbales Sumarios | Claudia Marcela Tous | Juan Carlos Castro | 11/08/2022 | Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Demanda De Alimentos De Menores, Presentado Por La Señoraclaudia Marcela Tous Blanco En Favor De Los Niños D.E.C.T Y J.E.C, T, Contra El Señor Juan Carlos Castro Castro.2. Notificar Personal O Electrónicamente, Este Auto Al Señor Juan Carlos Castro Castro., Confiriéndosele Traslado Por El Término Legal De Diez (10) Días, Con Entrega De Copia Íntegra De La Demanda, Sus Anexos.3. El Trámite A Seguir Es De Proceso |

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 16 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8c8d008b-5967-4a5a-930d-cf797a4e12fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 129 De Martes, 16 De Agosto De 2022



Verbal Sumario (Art. 390 Y
Ss. C.G. Del P.)4. Al No
Encontrarse Demostrada
La Capacidad Económica
Del Demandado, El
Despacho Procederá A
Fijar Cuota Alimentaria
Provisional A Cargo Del
Señor Juan Carlos Castro
Castro Y En Favor De Los
Menores D.E.C.T Y
J.E.C.T., Por El Monto
Correspondiente Al Treinta
Y Cinco Por Ciento (35)
Sobre El Salario Mínimo
Legal Mensual
Vigente.Oficiese Al Cajero
Pagador De La Policía
Nacional, A Fin De Que, En
Un Término No Superior A
Ocho (08) Días Contados A
Partir Del Recibo Del
Correspondiente Oficio Y

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 16 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8c8d008b-5967-4a5a-930d-cf797a4e12fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 129 De Martes, 16 De Agosto De 2022



Por El Medio Más Expedito,
Se Sirva Certificar A Este
Juzgado, El Monto De Los
Ingresos Salariales Y
Demás Prestaciones
Legales Y Extralegales
Que Reciba El Señor Juan
Carlos Castro Castro , Así
Mismo, Si Tiene Embargos
Y En Caso Afirmativo,
Manifestar El Porcentaje Y
El Juzgado Que Lo
Ordena. De Dicha
Asignación Salarial, Deberá
Descontar Y Consignar, A
Órdenes Del Juzgado, En
El Banco Agrario De
Colombia, Opción O Casilla
Tipo 6, El Equivalente Al
Treinta Y Cinco (35) De Un
Salario Mínimo Legal
Mensual Vigente.5.
Notificar Personalmente De

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 16 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8c8d008b-5967-4a5a-930d-cf797a4e12fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 129 De Martes, 16 De Agosto De 2022



Este Auto A La Defensora De Familia Adscrita A Este Despacho Judicial.6. Impídase La Salida Del País Del Señor Juan Carlos Castro Castro, De Acuerdo Con Lo Dispuesto En El Artículo 129 Inciso 6 Del Código De La Infancia Y La Adolescencia. Comuníquese A Las Autoridades De Migración Colombia. Igualmente, Comuníquese A Las Centrales De Riesgo. Emítase El Correspondiente Oficio.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 16 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8c8d008b-5967-4a5a-930d-cf797a4e12fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 129 De Martes, 16 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------|---------------------------|---|------------|---|
| 13001311000120220036400 | Tutela | Hernando Zuñiga Herazo | Colpensiones -Ministerio De Hacienda | 11/08/2022 | Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 1. Conceder La Impugnación Presentada Por La Accionante Vilma Sofia Pacheco Mercado, Contra El Fallo De Tutela De Fecha 8 De Agosto De 2022. 2. Por Secretaría, A Través De La Plataforma Tyba Web, Efectúese El Reparto De La Aludida Impugnación Entre Los Magistrados De La Sala Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena |

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 16 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8c8d008b-5967-4a5a-930d-cf797a4e12fb



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00301 00**

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA TOUS BLANCO

DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTRO CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 11 de agosto de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).-

De acuerdo con el informe secretarial y al ser revisada la misma, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 21, 82 y 90 y 397 del C. G. del P. y en concordancia con los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

Así mismo, de acuerdo a lo consagrado en el mencionado art. 90 “*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (...)*” Con base a lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora CLAUDIA MARCELA TOUS BLANCO en favor de los NIÑOS D.E.C.T y J.E.C, T, contra el señor JUAN CARLOS CASTRO CASTRO.

2. NOTIFICAR personal o electrónicamente, este auto al señor JUAN CARLOS CASTRO CASTRO., confiriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda, sus anexos.

3. El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)

4. Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a **FIJAR** cuota alimentaria provisional a cargo del señor JUAN CARLOS CASTRO CASTRO y en favor de los menores D.E.C.T y J.E.C.T., por el monto correspondiente al TREINTA y CINCO POR CIENTO (35%) sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

Oficiése al cajero pagador de la POLICÍA NACIONAL, a fin de que, en un término no superior a ocho (08) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio y por el medio más expedito, se sirva certificar a este Juzgado, el monto de los ingresos salariales y demás prestaciones legales y extralegales que reciba el señor

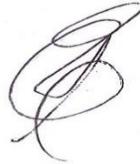
JUAN CARLOS CASTRO CASTRO , así mismo, si tiene embargos y en caso afirmativo, manifestar el porcentaje y el Juzgado que lo ordena.

De dicha asignación salarial, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**, el equivalente al TREINTA Y CINCO (35%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

5. NOTIFICAR personalmente de este auto a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

6. Impídase la salida del país del señor JUAN CARLOS CASTRO CASTRO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia. Igualmente, comuníquese a las Centrales de Riesgo. Emítase el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



- **ANA ELVIRA ESCOBAR**
- **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214;
101fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2002-00-087-00

TIPO DE PROCESO: ALIMENTOS de MENORES

DTE.: ANGELA PATRICIA LONDOÑO TORRES C.C. # 42.678.509

DDO.: JULIAN TABARES TORRES C.C. # 7.538.765

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho se encuentra el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de la medida de embargo presentada por los beneficiarios de los alimentos. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., agosto 11 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta al anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra solicitud de Desembargo de los beneficiarios, quienes cuentan con mayoría de edad; por lo que se hace procedente el levantamiento de la medida, accediéndose a ello.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el demandado en el presente asunto-

SEGUNDO: Por secretaria ofíciase al cajero pagador para que cumpla **DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE DESEMBARGO EN ESTE ASUNTO. PREVINIÉNDOLE DE LAS SANCIONES por incumplimiento a dicha orden** (nl 3º Art 44 CGP) No hay lugar a que se sigan haciendo descuentos.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, remitido el oficio de Desembargo correspondiente, autorícense los últimos títulos que hoy se encuentran a nombre del beneficiario.

CUARTO: Archívese el proceso de forma definitiva, dejándose la anotación en aplicativo Tyba Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001- **2021 -00548-** 00

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: FRANCIA ELENA LECOMPTE

DEMANDADO: HDROS. DEL FINADO ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el expediente de la referencia, a fin de resolver nulidad. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 12 de agosto de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).-

I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver solicitud de nulidad presentado por la parte demandada, donde alegan la indebida notificación del demandado.

II. HECHOS RELEVANTES

- 1.- Por reparto de fecha 5 de noviembre de 2021, nos correspondió la demanda de la referencia.
- 2.- Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, en el que se señalaron 2 reparos.
- 3.- En escrito presentado el 23 de igual mes y año, la apoderada demandante, subsanó los yerros reseñados previamente.
- 4.- Efectuado lo anterior, el Despacho procedió a su admisión el 3 de diciembre, en el que ordenó la notificación de los herederos determinados e indeterminados del finado.
- 5.- El 30 de marzo de 2021, a través de apoderada judicial, los herederos se dan por notificados de la demanda y solicitan se les remita copia de la demanda y sus anexos.
- 6.- Posteriormente, el 2 de mayo, la apoderada de los herederos determinados, presenta escrito de nulidad que hoy nos ocupa, del cual se dio apertura el 2 de junio y se corrió el respectivo traslado. Por lo que se halla para resolver.

III. TESIS DE LA INCIDENTANTE

Fundamenta su inconformidad la gestora judicial de los demandados con la providencia objeto de reparos, al señalar que se ha incurrido en la causal 8ª de nulidad contenida en el artículo 133 del C.G.P., en tanto que no se le remitió en correo con demanda, anexos y auto admisorio, el escrito de subsanación y el auto que inadmitió la demanda, incumpléndose con el entonces vigente Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022. Por lo que solicita se decreta la nulidad de todo el proceso

IV. TESIS DE LA DEMANDANTE

Al descorrer el traslado del incidente de Nulidad por Indebida notificación alegada por la Incidentante, la apoderada demandante solicita sea negada, toda vez que al notificarlos el día 31-03-2022 a los representados de la abogada Incidentante, les remitió copia de demanda, anexos y auto admisorio. Y que ya la apoderada había aportado el poder al despacho el 25-03-2022, con lo cual, ya conocían de la existencia del proceso.

Que no podía remitirles demanda con anexos al presentar la acción y luego el escrito de subsanación, toda vez que en su demanda, solicitó cautelas.

V. PROBLEMAS JURÍDICOS

*¿ La falta del envío del escrito de subsanación de la demanda, configura o no la causal de indebida notificación?

La certificación con cotejo allegada por la empresa AM, da cuenta o no del envío de demanda, anexos y auto admisorio de la demanda a los demandados ?

Hay lugar o no a decretar la nulidad por Indebida notificación alegada por la togada demandada ?

VI. TESIS DEL DESPACHO

** La falta del envío del escrito de subsanación de la demanda, NO configura la causal de indebida notificación.

La certificación con cotejo allegada por la empresa AM, da cuenta del envío de demanda, anexos y auto admisorio de la demanda a los demandados.

No hay lugar a decretar la nulidad por Indebida notificación alegada por la togada demandada.

VII. CONSIDERACIONES

Las nulidades constituyen la figura jurídica mediante la cual el legislador prevé medida de saneamiento del proceso cuando quiera que se advierta irregularidad formal procesal contenidas en las causales consagradas en el Art 133 del CGP, siendo su finalidad la de corregir falencias generando invalidez de las actuaciones, enderezándolas, pues se pretende que el mismo se adelante sobre bases firmes.

Ello por estar estrechamente relacionadas con el debido proceso que permite a los justiciables hacer efectivas sus garantías y lograr que todo el proceso, se desarrolle sobre la base de la igualdad de las partes y el respeto de las oportunidades para que éstas expongan adecuadamente sus puntos de vista en defensa de sus derechos e intereses en contienda.

Nuestro ordenamiento procesal (CGP) regula lo concerniente a las mismas en artículos comprendidos del 133 al 138.

La nulidad que hoy nos ocupa, viene estatuida en el Nral 8º del artículo 133 del C.G.P., que contempla la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del auto que libra mandamiento ejecutivo.

El **Artículo 133. Causales de nulidad**-El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos, entre éstos:

Nº 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena**, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La norma citada hace relación a cuando la notificación no se practica en legal forma, entendida la ajustada a la ley procesal.

Al respecto se invocan las normas sobre notificación personal consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, observándose que en manera alguna, prevén el envío del escrito de subsanación de demanda, para la notificación legal al demandado, siempre hacen mención del envío de demanda, anexos y auto admisorio, que conforman el traslado de la demanda (Art 91 CGP) .

El ARTÍCULO 291 CGP. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza **y la fecha de la providencia que debe ser notificada**

ARTÍCULO 292 CGP. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Ahora bien a la fecha de hoy vigente la forma de notificación según el otrora Dcto 806-20, **hoy ley 2213-2022 en su Artículo 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES**. las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**.

Y ahora al ocuparnos de analizar de cómo debe surtirse el traslado. El Artículo 91. Traslado de la demanda, lo establece: “En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, DE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda". (Negritas, mayúsculas y subrayas ajenas a los textos)

De lo que se concluye que la notificación en debida forma al demandado se cumple con el envío de demanda, anexos y auto admisorio de la demanda (traslado)

Para el caso en particular y hecha la revisión acuciosa de rigor, se observa del escrito que allega la apoderada demandante el día 10 de agosto de 2022, que en efecto no fue remitido el escrito con el que se subsanó la demanda, pero que si se remitieron demanda, anexos y auto admisorio de la misma a la parte demandada el día 31 de marzo del presente año; como así mismo se verifica que certifica y coteja cada documento la empresa de mensajería AM., de lo que emerge palmario que la notificación efectuada a los demandados Incidentantes, se realizó en legal forma, con el envío de demanda, anexos y auto admisorio de demanda (Art 8º ley 2213-22, antes Dcto 806-20). por lo que no se halla configurada la nulidad por indebida notificación alegada y así se declarará.

Como se observa en ninguna aparte de las normas sobre notificación personal en debida forma al demandado en nuestra legislación, consagran la remisión del escrito de subsanación.

A juicio del despacho, confunde la togada demandada la carga procesal asignada en Dcto 806-20 hoy ley 2213-22 a la parte demandante, de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío al demandado de demanda y sus anexos, como también el escrito de subsanación cuando se da una inadmisión de demanda; lo que en todo caso no es exigible en este asunto, por venir en el libelo demandatorio pedimento de medidas cautelares por la parte demandante.

Precisándose además que, de ser el caso, la falta del envío del escrito de subsanación de demanda, no constituiría la causal de nulidad por indebida notificación alegada por la incidentante, como viene antedicho, si no otro mecanismo de defensa, cual es la formulación de Excepciones Previas, más específicamente la prevista en el nº 5º de del Art 100 CGP, referida a la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que se reitera no se exige en este asunto dada la solicitud de medidas cautelares.

Se pone de presente que el 25-03-2022, la apoderada demandante había allegado poder al despacho otorgado por parte de sus representados.

Por economía procesal, y al encontrándose que la parte demandante no ha notificado a la señora JULIA LUZ TORRES CANO, representante legal del menor MVT, se instará a ello; así como se ordenará a que por secretaría, se realice el emplazamiento a los herederos indeterminados del finado; ROBERTO

EDUARDO VALIENTE BLANCO(QEPD), como viene ordenado en auto admisorio, a fin de dar impulso a la actuacion.

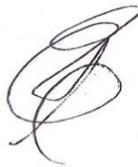
De esta forma y conforme a lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- Negar la Nulidad que por Indebida notificación alegara la apoderada de los demandados.

2.-. Se insta a la parte demandante a que proceda a notificar a la señora JULIA LUZ TORRES CANO, representante legal del menor MVT, conforme viene decretado en auto admisorio.

3. Por secretaría, realícese el emplazamiento a los herederos indeterminados del finado; ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO(QEPD) como viene ordenado en auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



• **ANA ELVIRA ESCOBAR**
• **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la **Judicatura**
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00-364-00

REFERENCIA: TUTELA

ACCIONANTE: VILMA SOFIA PACHECO MERCADO

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y
EL MINISTERIO DE HACIENDO y CREDITO PUBLICO**

Constancia secretarial: 11 de agosto de 2022, pasa al despacho la presente actuación constitucional, advirtiéndose que la accionante VILMA SOFIA PACHECO MERCADO, impugnó el fallo de tutela de fecha 8 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que la impugnación aludida fue presentada oportunamente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Conceder la impugnación presentada por la accionante VILMA SOFIA PACHECO MERCADO, contra el fallo de tutela de fecha 8 de agosto de 2022.

2º. Por secretaría, a través de la Plataforma Tyba Web, efectúese el reparto de la aludida impugnación entre los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

• **ANA ELVIRA ESCOBAR**

• **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

m.c.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina No
214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2022-00-122-00
PROCESO: DIVORCIO CONTECIOSO
DTE. CARMEN ELENA ROCHA JULIO
DDO: EDUARDO ZINICK GARAY

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, para lo que considere del caso. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., Doce (12) de Agosto de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra que se surtió con la carga procesal secretarial de emplazar al señor EDUARDO ZINICK GARAY, como fue ordenado, por lo que es menester designar Curador Ad Litem, a fin de proseguir con el trámite.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Designar al abogado ANWAR ANDRES RASINE BARRETO, Scomo Curador ad litem del señor EDIARDO ZINICK GARAY, al interior del presente proceso de DIVORCIO. CONTENSIOSO-

Por secretaría, comuníquese a dicho abogado la anterior designación, ya sea al correo electrónico anwar_04.03@hotmail.com, celular 3123866634 en Cartagena – Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

• **ANA ELVIRA ESCOBAR**

• **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

a.h



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.com

PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
RADICADO No 130013110001-2022-00-033-00
DEMANDANTE: VIVIANA DEL CARMEN NUÑEZ MUÑOZ

DEMANDADO: CESAR LUCAS VARELA PEREZ

INFORMESE SECRETARIAL: Sra Juez paso el presente negocio a su despacho informándole que está pendiente para fijar fecha para la prueba A.D.N. Sírvase proveer. Cartagena de Indias 11 de agosto de 2.022. -

THOMAS TAYLOR J AY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Agosto once (11) del año dos mil veintidós (2.022).-

Visto el informe secretarial, revisado el expediente se encuentra que hay lugar a aceptar la revocatoria al poder de la demandante a su apoderada y proceder a reconocer al nuevo apoderado de ésta.

De otro lado, la secretaria ingresa al despacho el expediente, para señalar fecha y hora para la práctica de prueba científica; sin embargo, se verifica que el demandado y con el que se ha de practicar la citada prueba, no ha sido posible notificarlo personalmente del presente proceso, como lo sostiene la parte demandante y que diera lugar a su emplazamiento y designación de Curador, tornándose en una situación que imposibilita la práctica de la prueba en este momento procesal.

Se pone de presente que el Curador AdLitem nombrado en este asunto, ejerciendo responsablemente el cargo designado, realizó búsqueda en registros de Rama judicial y en su contestación suministra dirección del demandado en este asunto, suministrada por éste en otra acción judicial.

Así en razón a lo anterior, se le ordenará a la parte demandante intentar notificación personal a la dirección suministrada por el Auxiliar de la justicia, la cual es diferente a la que fue aportada en el libelo demandatorio.

Por su parte, ocupándose el despacho de obtener datos del lugar de notificación del demandado (que debió realizar la parte interesada en la prueba), se consultó la plataforma del ADRESS a fin de saberse a que EPS estaría afiliado el demandado, para posteriormente ordenar a esta EPS a que suministre la dirección física y electrónica que repose en sus archivos de afiliación, respecto del demandado. Ello en ejercicio de lo reglado en el Parágrafo segundo del Art 8° de la ley 2213-2022. Así realizada esta consulta se encontró que el demandado CESAR LUCAS VARELA PEREZ identificado con C.C. No 1.43.354.925, se encuentra afiliado a la EPS SURAMERICANA S.A. como beneficiario, como a continuación se ilustra:

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|--------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 1143354925 |
| NOMBRES | CESAR LUCAS |
| APELLIDOS | VARELA PEREZ |
| FECHA DE NACIMIENTO | ****/** |
| DEPARTAMENTO | BOLIVAR |
| MUNICIPIO | CARTAGENA |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN |
|---------------------|-----------------------|---------------------|------------------------------|-----------------------|
| ACTIVO | EPS SURAMERICANA S.A. | CONTRIBUTIVO | 01/06/2022 | 31/12/2022 |
| Fecha de Impresión: | 08/13/2022 09:14:46 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070::1 | |

Circunstancia por la cual el despacho dispondrá oficiar a esa entidad de salud que suministre la dirección física y electrónica que repose en sus archivos de afiliación, respecto del demandado.

Es dable invocar como parte del sustento de la anterior determinación sobre el deber del juez de conocimiento, de obtener certeza sobre los asuntos sometidos a su consideración, esto es esclarecerlos.

Sobre el particular, la corte constitucional en ST 490-2005, indicó "es importante señalar que el juez de conocimiento en el proceso de investigación de paternidad tiene la responsabilidad, no solo de adelantar dicho proceso con el estricto cumplimiento del procedimiento señalado para el mismo, exigiendo igualmente de las partes intervinientes una participación veraz, oportuna y responsable, sino que él, por su parte, debe actuar de manera diligente, recurriendo a todos los mecanismos y herramientas legales que la actuación judicial pone a su alcance para que la decisión que llegue a tomar responda a los criterios de justicia y responsabilidad que tal dignidad le imponen.

Así, en el caso presente, el Juez Quince de Familia de Bogotá, ante la inconsistencia acerca de la identidad de la persona demandada en el proceso de investigación de paternidad, no adelantó de manera directa la práctica de prueba alguna tendiente a eliminar dicha duda, sino que se limitó a recibir algunos documentos por parte del I.S.S. y de la Defensora 15 de Familia del I.C.B.F. Así, la falta claridad absoluta acerca de la identidad del investigado, pudo haberse resuelto en su momento por el Juez, si éste hubiere practicado pruebas tan elementales como la planteada por la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, consistente en el careo (Arts. 202 y 230 del C.P.C.), y ordenando, como le corresponde hacerlo, la práctica de una prueba de orden científico como jurisprudencialmente esta Corporación en fallos anteriores lo ha indicado. Sobre el particular la sentencia T-1342 de 2001, M.P. Alvaro Tafur Galvis, indicó lo siguiente:

“Ahora bien, mediante reciente decisión -sentencia C-243 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil-, esta Corporación fue enfática en recordar a los jueces el deber de acudir a los avances científicos que permiten esclarecer las controversias de paternidad discutida por cuanto ‘(.) hoy en día el juez no sólo tiene la libertad sino el deber de decretar y practicar las pruebas genéticas conducentes a determinar en forma directa y con un índice de certeza casi absoluto, si el demandado es o no es el presunto padre’, consideración que se fundamentó en la interpretación armónica, sistemática y evolutiva de los artículos 6º y 7º de la Ley 75 de 1968, en concordancia con los artículos 37, 167, 75 y 187 del Código de Procedimiento Civil y los postulados y valores de la Constitución Política.

“3.3. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha centrado el estudio de la paternidad disputada en las causales establecidas por la ley y esgrimidas por los actores en juicio, dándole a las pruebas científicas el valor de indicio, en cuanto ha

considerado que éstas permiten apoyar el reconocimiento, o la negación de la paternidad pero no declararla, como quiera que el fallador debe concentrarse en determinar si la causal alegada fue debidamente acreditada, a la vez que si la misma pudo ser desvirtuada por su opositor^[11], sin adentrarse en el hecho mismo de filiación real.

“No obstante algunas decisiones de la corporación en comento apuntan a una mayor participación del juez del conocimiento en el esclarecimiento de la verdad, con miras a determinar la filiación por sí misma, y no por la actividad o inactividad procesal de las partes, en cuanto destacan la labor oficiosa del juez en la práctica de las pruebas genéticas en los procesos de investigación de la paternidad –artículo 228 C.P.- .” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

De otro lado se pone de presente lo consagrado en materia de pruebas en los procesos de investigación de la paternidad:

ARTÍCULO 3o.” Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente”

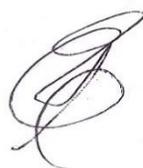
Así el despacho buscando posibilitar la realización de la prueba de ADN con el presunto padre, dispone que intente la parte demandante la notificación personal al demandado a la dirección suministrada por el Curador AdLitem; así como oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A para lo que viene antedicho

De esta forma y por las anteriores razones, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Aceptar la revocatoria al poder presentada por la demandante a la doctora LUISA FERNANDA REYES REYES, conforme Art 76 CGP
- 2.- Reconózcase y téngase al doctor SAMIR ENRIQUE GUZAMN TORRES, en los términos y facultades conferidas en memorial poder.
- 3.- **Ordenar a la parte demandante que intente la notificación personal al demandado a la dirección suministrada por el Curador AdLitem y aporte sus resultas al plenario.**
- 4.- Ordenar oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A para que ésta, suministre la dirección física y electrónica que repose en sus archivos de afiliación, respecto del demandado CESAR LUCAS VARELA PEREZ identificado con C.C. No 1.43.354.925. Líbrese por secretaría el oficio respectivo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



- **ANA ELVIRA ESCOBAR**
- **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO_ DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICADO No 130013110001-2022-00-074-00
DEMANDANTE: DIANA RICAURTE CHISCO

DEMANDADO: ROY ARMANDO DUCUARA CARRILLO

SECRETARIA: Señora Juez paso el presente proceso promovido a través de apoderada Judicial, donde solicita que se oficie al pagador de la armada nacional para que consigne los depósitos Judiciales en mi cuenta de ahorro 4-120-70-31141-7 del Banco Agrario. Cartagena 12 de agosto de 2022.-

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO. -

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Doce (12) de Agosto año dos mil veintidós (2.022).-

Revisado el expediente, se encuentra que hay Excepciones de mérito que se debe atender su trámite secretarial, así como, encontrando precedente la solicitud de la apoderada demandante, se RESUELVE:

1°. Ordenar el trámite secretarial a las Excepciones de Mérito presentadas por la parte demandada.

2.-Oficiese al pagador de la ARMADA NACIONAL, para que consigne los descuentos efectuados a los ingresos percibidos por el señor ROY ARMANDO DUCUARA CARRILLO C.C. No 1.047.382.023 en la cuenta de ahorros número 4-120-70- 22285-6 del Banco Agrario de esta ciudad, por concepto de alimentos, a nombre de la señora DIANA CATALINA RICAURTE CHISCO, identificada con la cédula 1.110463406 de Cartagena.

3°.- De igual manera se le oficie a la ARMADA NACIONAL a fin de que se sirva certificar en un término no superior a cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, , indicar el monto de su asignación salarial pensional y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones legales , extralegales y subsidio familiar que reciba el señor ROY ARMANDO DUCUARA CARRILLO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

-
- **ANA ELVIRA ESCOBAR**
- **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**